

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE JUNIO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/109/2025 INTERPUESTO POR EL C. JUAN RICOY ORDAZ, EN CONTRA

DE: “I. La determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí- en lo sucesivo: CEEPAC- del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana- en lo sucesivo “CEEPAC”- contenida en el acuerdo No. CG/2025/JUN/93 y el Acuerdo CG/2025/JUN/97 suscrito por el C. Mauro Eugenio Blanco López, secretario ejecutivo y la Dra. Paloma Blanco López, consejera presidenta del mencionado organismo electoral y con el carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora.” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Dado el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/109/2025, y toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en los artículos 11, 14 y 74 de la Ley de Justicia Electoral, **se admite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Juan Ricoy Ordaz, en su carácter de candidato a Juez de Oralidad Penal, en contra de: *“la determinación del Consejo estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí – en lo sucesivo: “CEEPAC”-, del Consejo estatal electoral y de participación ciudadana – en lo sucesivo: “CEEPAC”-, contenida en el Acuerdo No. CG/2025/JUN/93 y el Acuerdo CG/2025/JUN/97, suscrito por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, secretario ejecutivo y la Dra. Paloma Blanco López consejera presidenta del mencionado organismo electoral y con el carácter de autoridad responsable ordenadora y ejecutora” (SIC).* Ello, en atención a las siguientes consideraciones.

Forma. Los requisitos se cumplen, porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma de quien promueve, y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.

Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque controvierte la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana consistentes en los acuerdos CG/2025/JUN/93 y CG/2025/JUN/97, de fecha 15 de junio de la presente anualidad, el cual fue notificado de dichos actos por correo electrónico signado para tales efectos el 16 de junio de 2025, y su medio de impugnación fue presentado el 18 de junio de 2025, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

Legitimación e interés. En el caso, se tiene por acreditado el requisito porque el actor comparece por su propio derecho en la calidad de candidato¹ al cargo de Juez de Oralidad Penal en Proceso Electoral Extraordinario 2025 del Poder Judicial Local, quien considera le causa agravio los acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que determinan la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de juezas y jueces de primera, y la asignación a los cargos de personas juzgadoras en Oralidad Penal del Poder Judicial Local.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Pruebas. En su demanda el promovente ofrece como medios de convicción los siguientes:

a) Documental consistente en acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: CG/2025/JUN/93 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.

¹ Artículo 75, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

b) Documental consistente en acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: CG/2025/JUN/97 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS EN ORALIDAD PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.

c) Documental consistente en copia simple del acuse de la solicitud de documentación electoral de fecha 10 de junio de 2025.

En ese sentido, se tienen por admitidas las documentales ofrecidas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Justicia Electoral por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Tercero Interesado. No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Autoridades responsables. Se tiene a la autoridad responsable por rindiendo el informe, así como adjuntando las pruebas de su intención, mismas que de conformidad el artículo 18, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Requerimientos.

Ahora bien, viendo el estado procesal que guardan los autos, esta autoridad advierte la necesidad de *pruebas para mejor proveer* y estar en posibilidades de resolver lo que en derecho proceda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se requiere a la **Dirección General de Profesiones**, para que, en un plazo de 72 setenta y dos horas siguientes a su notificación, remita a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

- Certificado de materias de la licenciatura en derecho, correspondiente al ciudadano Paulo Cesar Ramiro Zúñiga

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la Ley de Justicia.

Así mismo, se requiere a **Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de San Luis Potosí**, para que, en un plazo de 72 setenta y dos horas siguientes a su notificación, remita a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

- Certificado de materias de la licenciatura en derecho, correspondiente al ciudadano Paulo Cesar Ramiro Zúñiga.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la Ley de Justicia.

Por otra parte, se tiene al promovente por señalando domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al existir diligencias pendientes por desahogar en el presente juicio ciudadano, **se reserva el cierre de instrucción.**

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la Dirección General de Profesiones y al Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de San Luis Potosí y ha demás por estrados.

Así lo acuerda y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra María Carolina López Rodríguez, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza, Maestra Ma. de los Angeles González Castillo. Doy fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.